

SECRETARIA. 26 de agosto de 2022

Señora juez. Al despacho el presente proceso, para decidir en torno a corrección de auto que requiere pagador. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021-00804-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DTO. 1835/2015

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS

Al Despacho el presente proceso, donde mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió a la secretaria de tránsito y transporte de montería para que de contestación del Oficio N° 0241 con el fin de proceda con la orden de aprehensión dictada por esta judicatura en auto fechado 09/11/2021 del vehículo de propiedad de ADOLFO VILLADIEGO IGLESIAS CC 73.134.395, identificado con placas: IUS845, se percata el despacho que se incurrió en un error involuntario al señalar en el auto en mención, indicando el requerimiento a la secretaria de tránsito y transporte de montería, siendo correcto requerir a la inspección de tránsito y transporte de montería.

Solicitud se torna procedente, esta agencia ordenará la corrección del mismo de manera oficiosa.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, así:

En efecto el artículo mencionado, consagra: "...*Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. ...*";

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR providencia calendada 11 de agosto de 2022, en su numeral primero, siendo correcto REQUERIR A LA INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA, todo lo anterior en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe593fb547cb28d9187856a30fef1fc6e3be9b9f09893dd5d8f7cfe8f316aeb**

Documento generado en 26/08/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, agosto veintiséis (26) de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO – CON
SENTENCIA**

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00223-00
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	IRMA LILIANA SERNA TANGARIFE
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, según se observa en el poder anexo a la demanda, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO: - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar las diligencias previas desanotación del libro radicador respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Nota secretarial.

Montería. - 26 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S.

APODERADA: MARIA MARGARITA CORONADO PATERNINA

DEMANDADO: CINDY VANESSA SANCHEZ BRUNAL y OTRO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por la Dra. María Margarita Coronado Paternina, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad REPRESENTACIONES MI HOGAR S.A.S., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez que la apoderada judicial de la parte ejecutante en el acápite de pretensiones, solicita intereses corrientes, sin embargo, no precisa a que tasa pretende el cobro de estos.

El artículo 6º de la ley 2213 de 2022, dice textualmente: La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...". En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de la parte demanda, ni la manifestación de desconocerlo. Así mismo no expresa la dirección física y electrónica de la parte demandante.

No especifica en la demanda en donde se encuentra el original de la letra de cambio y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que ésta se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato, conforme lo establece el Art. 245 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34b99af043c0af187274eb15c544b0427728db9e873ee20d6a876db9395018**

Documento generado en 26/08/2022 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-22-705-2014-00153-00

Demandante: Cooperativa Cociencia

Demandado. Guillermo Segundo Osorio Ruiz

Asunto. Reconoce personería jurídica

Procede el despacho a reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Durante Durango, de conformidad al poder otorgado por el demandado Guillermo Segundo Osorio Ruiz, por encontrarse ajustado a derecho, según dispone el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER al Dr. Carlos Andrés Durante Durango identificado con CC 78.037.359 y TP 181.891 del C.S. de la J. y correo electrónico carlosandresdurante@hotmail.com como apoderado judicial de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe231dafbf9fa71a70b88418fec7ebc69317a01c5d9b6a626fb15b9372c0c2**

Documento generado en 26/08/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00033-00

Demandante. Edy del Socorro Agamez

Demandado. José María Ortiz Agamez

Asunto. Ordena secuestro

En memorial que antecede la parte actora, a través de su apoderado judicial, solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-99548 de propiedad del demandado, aduciendo que el mismo se encuentra debidamente embargado.

Tal como señala el actor, se avizora en el folio de matrícula inmobiliaria allegado, que el inmueble en mención se encuentra embargado por cuenta de este proceso¹ lo que hace procedente la solicitud elevada a la luz del artículo 595 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del bien inmueble N° 140-99548 de propiedad de la parte demandada **José María Ortiz Agamez** identificado con CC 6.862.559, el cual tiene los siguientes linderos:

Por el **NORTE**: con propiedad de **CECILIA GNZALEZ SUAREZ**, en una extensión de 18 metros lineales; por el **SUR**; con propiedad de **FERNANDO CRUZ**, en una extensión de 18 metros lineales; por el **ESTE**; con la carrera 3 w en una extensión de 8 metros lineales y por el **OESTE**; con propiedad de fausto Ayala, en una extensión de 8 metros lineales, de propiedad del demandado **JOSÉ MARÍA ORTIZ AGAMEZ** con C.C N° 6.862.559, ubicado en la carrera 3 W N° 25-31 del barrio la Esmeralda de Montería.

¹ Ver anotación N° 012 de fecha 25/03/2022 del folio de matrícula inmobiliaria

Para la práctica de la presente diligencia se comisiona a la Alcaldía de Montería, con las facultades del comitente. Designese como secuestre a **Edgar Rafael Kleber Romero** identificado con CC 92.026.811, dirección física carrera 1 W No. 28 - 47, Mirador del Rio, Montería, Celular: 3107281886 - 3014027156, correo electrónico: edgarkleber@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5c37086748d532422fe80be6244492f1790219798aafd7f3c50ded1d637008**

Documento generado en 26/08/2022 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA. CÔRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Liquidación de Persona Natural no Comerciante Insolvencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00167-00

Deudor: Sammy Alejandra Castro Fernández

Acreedores. Héctor Mario López Berrio y otros

Asunto. Apertura de liquidación

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la apertura de la Liquidación patrimonial dentro del proceso liquidatorio de insolvencia de persona natural no comerciante con relación al deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, previas las siguientes consideraciones:

El mencionado deudor presentó solicitud de negociación de sus deudas al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del título IV, sección tercera del CGP, ante el centro de conciliación y arbitraje de la Fundación Mínimo Vital. En audiencia de fecha 23 de febrero de 2022 celebrada en el mencionado centro de conciliación, donde la operadora de insolvencia declaró fracasada la negociación de pasivos, también ordenó el traslado del expediente al Juzgado Civil Municipal de Montería (en turno) a fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, y habiéndole correspondido a este Despacho conocer del proceso, por reparto que hiciere el centro de servicios judiciales, se procedió a revisar que se presentara uno de los eventos consagrados en el artículo 563 del CGP, que en su tenor literal señala:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.**

PARÁGRAFO. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.”*

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el primero de los eventos señalados en la norma arriba transcrita, este Despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio del mencionado deudor en los términos del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APERTURA al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se **NOMBRARÁ** como liquidador del presente proceso a **la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y productores agropecuarios** identificada con NIT 900.145.484-9 correo electrónico agrosilvo@yahoo.es y Cel. 3004957788 y 3215051701, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia según la Circular Resolución DESAJMOR20-1549 del 16 de diciembre de 2020 y Resolución DESAJMOR21-970 del 23 de marzo de 2021, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00). *Por secretaría, comuníquesele esta decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo asignado.*

TERCERO. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO y RAÚL DAVID RIVERA LUNA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 564 del CGP.

QUINTO. Por secretaría, **OFICIESE** a todos los jueces civiles (municipales, circuito y pequeñas causas) y de familia de Montería, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 *ibídem*); y para el resto del país, **OFÍCIESE** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Montería, a efectos que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO. Se **ADVIERTE Y PREVIENE** a todos los deudores de **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO. Por secretaría, **OFICIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del proceso de liquidación patrimonial teniendo como deudor a **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, a esta comunicación deberá anexarse copia del presente asunto –Art. 573 del CGP–.

OCTAVO. A partir de la presente providencia, **SE PROHÍBE** al deudor, **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dado cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador –*Art. 565 numeral 1 del CGP*–.

NOVENO. A partir de la presente providencia, **OPERARÁ** la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación –*Art. 565 numeral 5 del CGP*–.

DECIMO. Con el inicio de la presente liquidación, **OPERARÁ** la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios –*Art. 565 numeral 6 del CGP*–.

DECIMO PRIMERO. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación contra el deudor **Sammy Alejandra Castro Fernández** identificada con CC 1.067.921.956, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f944c47810eeca056fd1224fa8a452b444dced05a8a29caf12b8889eb948197**

Documento generado en 26/08/2022 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 26 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de nueva dirección para notificación de la parte ejecutada.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
APODERADO: LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA
DEMANDADO: LAUREANO BURGOS VELLOJIN
RADICADO: 23001400300220220043900

La apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia en el que manifiesta al Despacho que a la dirección indicada para convocar efectivamente a la parte demandada **LAUREANO BURGOS VELLOJIN**, es la dirección Kra 14F 1 # 44 - 113, del Municipio de Montería, correo electrónico: laureano1955@gmail.com o en la dirección del inmueble hipotecado: Finca el silencio, Corregimiento Nueva lucia, jurisdicción del Municipio de Montería – Córdoba, para efectos de la notificación de la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, por ser procedentes accederá a la petición del memorialista y así se;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección para notificaciones a la parte demandada **LAUREANO BURGOS VELLOJIN**, es la dirección Kra 14F 1 # 44 - 113, del Municipio de Montería, correo electrónico: laureano1955@gmail.com o en la dirección del inmueble hipotecado: Finca el silencio, Corregimiento Nueva lucia, jurisdicción del Municipio de Montería – Córdoba, para efectos de la notificación de la presente demanda.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00530-00

Demandante: IPS Medicamentos & Equipos Colombia SAS

Demandado. Evaluamos IPS SAS y otro

Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda, teniendo en cuenta que no es indicio la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, tanto de la IPS Evaluamos como de la señora Natalia Betancur Vanegas, además que se aportó un solo canal de correo para notificarlos a ambos, y hay que tener en cuenta que los correos electrónicos son personales y no de uso colectivo, máxime cuando en el certificado de cámara de comercio aportado de la demandada, se observa que en la actualidad la señora Betancur no es la representante legal de la IPS.

Así las cosas, haciendo uso del artículo 90 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá la presente demanda, y se concederá a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97efe4b56dd34b797268e9185fdc9f88793f10c7b0f464e41d36ddbed8e31c68**

Documento generado en 26/08/2022 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a su admisión. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMMA MERCEDES LOBO ORTIZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EMILIO MAFIOLY SAN MARTIN, PAULINA GONZALEZ MAFIOLY Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00651.00

Correspondería en esta oportunidad, pronunciarse respecto de la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora EMMA MERCEDES LOBO ORTIZ, a través de acudiente judicial, sino fuera porque una vez realizado el examen preliminar establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan defectos que impiden dar paso a la admisibilidad del presente asunto. Veamos:

- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados "es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).
- Existen incongruencias respecto de la identificación de la cabida del inmueble, pues la demandante pretende prescribir un área correspondiente a 180 metros cuadrados, siendo que en el certificado catastral especial del inmueble se avizora que el predio posee un área de terrero de 162 metros cuadrados, es decir, inferior a lo solicitado. Igualmente respecto de los linderos se aprecia una disparidad, pues la actora señala que los linderos ORIENTE y OCCIDENTE tienen una medida de 20 metros, mientras que en el certificado expedido por el IGAC, se aprecia que los mismos poseen una medida de 18 metros.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos esbozados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo establece el artículo 90 procesal, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846da01b6704e69dd807b322d28b5162d4dca9aa8538ee6410428a6ceb47a71**

Documento generado en 26/08/2022 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 26 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MONICA BARON OSORIO
RADICADO: 23001400300220220066600**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, en la pretensión N. 1 solicita la ejecución de una suma de dineros por intereses causados, sin especificar las fechas y a que intereses hace referencia, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538233a5937a4f14f74769aba044326222019c5f536ca7daeaea3b4590d6b09**

Documento generado en 26/08/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 26 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022).**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: HUMBERTO TORRES DURANGO
RADICADO: 23001400300220220068100**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, en la pretensión N. 1 solicita la ejecución de una suma de dineros por intereses causados, sin especificar las fechas y a que intereses hace referencia, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538a3ce6d9e9477d374790d3a991852c7c8fbadd70a51dea5dd515d0831c366**

Documento generado en 26/08/2022 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 26 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRONTOCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: NILSA CRUZ BURGOS ALVAREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00256.00

La señora demandada ISABEL HUMANEZ PACHECO en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la peticionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dd4488fb5002197290551d1728abecc43e46a0a062270f9c9fc5bf58a5d806**

Documento generado en 26/08/2022 09:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 26 de agosto de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación con entrega de depósitos judiciales. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

TERMINACION POR PAGO S/S



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOENPRENDE
APODERADO: RICHARD MARTÍNEZ ALVAREZ
DEMANDADO: LETICIA DEL CARMEN RESTAN

En escrito que antecede las partes intervinientes solicitan al Despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previa entrega de doce títulos de depósito judicial que ascienden a la suma de \$4.200.000.00, solicitando también el levantamiento de las medidas cautelares.

La relación de depósitos judiciales correspondiente a los descuentos efectuados a la demandada LETICIA DEL CARMEN RESTAN y que a continuación se relacionan, la que ha sido previamente verificada en el portal web del Banco Agrario de Colombia.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	34998967	Nombre	LETICIA RESTAN MURILLO	
Número de Títulos 12						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
427030000810670	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000813923	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000818364	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000820685	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000824157	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000828669	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000831307	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000834692	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000836564	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000840223	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000844481	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
427030000848189	9005974887	COOENPRENDE COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
Total Valor						\$ 4.200.000,00

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de **COEMRENDE** contra **LETICIA DEL CARMEN RESTAN**, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ENTREGAR a favor de la parte ejecutante, la suma \$4.200.000.00, representados en depósitos judiciales descontados a la ejecutada **LETICIA DEL CARMEN RESTAN**, de conformidad a lo acordado por las partes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Apfm